



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE JUSTICIA

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 3, fracción X, se adiciona el artículo 3 bis; y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; se reforma el artículo 7º fracción I apartado A) párrafo 20 y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso q), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada en la sesión celebrada el día 7 de febrero del presente año, por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado el día 12 de febrero del año en curso, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y Decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

Pretende eliminar la obligación del Ministerio Público de llevar a cabo por sí la etapa de conciliación dentro del procedimiento en la Averiguación Previa Penal, tratándose de delitos perseguibles por querrela, y en los perseguidos de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción, otorgándosele la atribución de promover entre el ofendido o la víctima y el inculpado los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En esta fase, en donde el Ministerio Público fungirá como promotor de la justicia alternativa y no como encargado de realizarla por sí, habrá de respetar los principios de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad que caracterizan a la mediación.

Para tal efecto el Ministerio Público deberá remitir a la víctima u ofendido del delito la Centro de Mediación que corresponda, para que se le explique, ampliamente y se ofrezcan los servicios de justicia alternativa, que de no ser aceptados darían margen a la continuación del trámite de la Averiguación Previa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

En principio señala el promovente que el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo señala que el numeral 7 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, dispone que se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Refiere que en Tamaulipas, la fracción XI del artículo 124 de la Constitución Política del Estado señala como atribución del Ministerio Público, la de promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia entre las partes en los delitos en que proceda conforme a la ley, así como la justicia restaurativa en los sistemas penal y de justicia para adolescentes.

Continúa argumentando el autor de la iniciativa, que el segundo párrafo del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, menciona que el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria y en los perseguibles de oficio, cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal.

Por otro lado, manifiesta que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 menciona entre sus líneas de acción, la de promover iniciativas que actualicen los instrumentos y procedimientos judiciales con criterios de eficacia y reducción de la temporalidad de los procesos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Aduce el promovente que a partir de la reforma al artículo 17 constitucional en el año 2008, el Ministerio Público en Tamaulipas ha promovido la aplicación de la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Señala también que en el año 2010 diversos criterios jurisprudenciales emanados de Tribunales Federales en Tamaulipas, interpretaron el citado artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, considerando la audiencia de conciliación por parte del Agente del Ministerio Público en la averiguación previa como un requisito de procedibilidad, estableciendo de facto una condición sine qua non para que el Juez de Primera Instancia acepte la consignación, esto en beneficio del indiciado o inculcado, sin que ello encuentre un sustento constitucional, ya que no está previsto como garantía procesal del inculcado.

Derivado de lo anterior manifiesta el accionante de la iniciativa que esto ha generado el incremento desmedido en las resoluciones de suspensión del procedimiento e incluso negativas de orden de aprehensión por juzgados de primera instancia, teniéndose como argumento toral que no se había realizado o tramitado adecuadamente el procedimiento de conciliación; así como el incremento en la interposición de juicio de amparo alegando este punto, para reponer el procedimiento y que se realice la conciliación. Esto ha dado lugar a un desplome en las consignaciones del Ministerio Público, al verse inhibido el ejercicio de la acción penal.

Añade que con el fin de solucionar este problema, el 30 de agosto de 2011, se realizó una reforma al artículo 118 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, quedando tal y como se encuentra en la actualidad. La citada reforma sustituyó el verbo "deberá" por "procurará", para que la atribución conciliadora del Ministerio Público fuera una prerrogativa y no una obligación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

De igual manera refiere que no se consideró modificar el artículo 3° fracción X del mismo ordenamiento, que versa sobre la misma carga para el Ministerio Público en relación con la conciliación.

En tal virtud señala que dicha reforma no ha tenido los efectos esperados, puesto que han seguido imperando los criterios jurisprudenciales antes comentados, obstruyendo la labor del Ministerio Público en claro perjuicio de los ofendidos y víctimas del delito, en virtud de que se les niega el acceso expedito a la justicia.

En torno a lo anterior, manifiesta que para solucionar la cuestión antes expuesta, mediante la presente iniciativa se propone reformar, adicionar y derogar algunas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas atendiendo a las siguientes premisas:

1. Eliminar la obligación del Ministerio Público de llevar a cabo por sí el procedimiento de conciliación en la etapa de averiguación previa, con el objetivo de superar legislativamente las tesis jurisprudenciales vertidas en torno al tema;
2. Adicionar el artículo 3 bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para detallar los procedimientos de justicia alternativa que se realizarán ante los Centros de Mediación de la Procuraduría General de Justicia.

Dicho procedimiento se centra en la obligación del Ministerio Público -al inicio de la averiguación previa o durante la tramitación de las primeras diligencias-, de remitir a la víctima u ofendido del delito al Centro de Mediación que corresponda, para que se le expliquen ampliamente y se le ofrezcan los servicios de justicia alternativa, que de no ser aceptados se da lugar a la continuación del trámite de la Averiguación Previa; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

3. Establecer al Ministerio Público como promotor de la justicia alternativa y no como un encargado de realizaría por sí, respetando los principios de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad que caracterizan a la mediación y la conciliación, actuando además en armonía con la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de Tamaulipas.

Asimismo alude que adicionalmente a lo antes planteado, la reforma propuesta traería las siguientes consecuencias positivas a las funciones del Ministerio Público:

1. Incremento en las consignaciones de expedientes de averiguación previa;
2. Reducción de expedientes de averiguación previa y del rezago, gracias a la justicia alternativa;
3. Preparación de la institución en materia de justicia alternativa, de cara a la implementación del sistema penal acusatorio;
4. Respeto a los derechos de las víctimas de los delitos;
5. Transformación de la justicia penal de la vertiente vindicativa a la restaurativa; y
6. Fomento de la cultura de la justicia alternativa tanto a nivel institucional, como entre la población que requiere los servicios de procuración e impartición de justicia.

Finalmente, considera que se pondría en armonía nuestra legislación penal con los derechos humanos a favor de las víctimas de los delitos, tal y como lo señaló con anterioridad en su exposición de motivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.**

En principio cabe señalar que el día 7 de febrero del actual, los integrantes de esta Comisión dictaminadora tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Juntas de este Poder Legislativo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de fortalecer el análisis efectuado para contar con los elementos suficientes que nos permitieran emitir la opinión que a través del presente dictamen se pone a la consideración de este alto cuerpo colegiado.

En esa tesitura cabe mencionar que la impartición de justicia penal tiene su inicio en la figura del Ministerio Público, el cual es el órgano encargado de la investigación de los delitos y de ejercer la acción penal ante los tribunales correspondientes en contra de los probables responsables, además de fungir como representante de la sociedad en los términos que establecen la Constitución y la ley.

Ahora bien, con base en lo establecido en el párrafo 4 del artículo 17 de la Carta Magna y el numeral 7 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, mediante el Decreto número LXI-579, expedido el 7 de septiembre del año 2006 y publicado en el Periódico Oficial del día 12 del mismo mes y año, se reformó la fracción XI del artículo 124 de la Constitución Política del Estado, para señalar como atribución del Ministerio Público la de promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia, entre las partes en los delitos en que proceda conforme a la ley.

En torno a lo anterior, como acertadamente lo expone el promovente en su iniciativa, el segundo párrafo del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece que el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa y durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Así, con base en estas disposiciones constitucionales y legales, en Tamaulipas el Ministerio Público ha venido promoviendo la aplicación de la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin embargo a partir de año 2010 diversos criterios jurisprudenciales han considerado en su interpretación como un requisito de procedibilidad en la averiguación previa la audiencia de conciliación por parte del Agente del Ministerio Público, constituyéndose ésta entonces en una condición de observancia obligatoria para que el Juez de Primera Instancia acepte la consignación, esto en beneficio del indiciado o inculpado, sin que ello encuentre un sustento constitucional, ya que no está previsto como garantía procesal del inculpado.

Ello ha impactado seriamente en el buen desarrollo del procedimiento penal, ya que ha sido recurrente el hecho de suspenderlo o negar órdenes de aprehensión por Juzgados Penales de Primera Instancia, ante el argumento total de haberse omitido o no tramitado debidamente el procedimiento de conciliación en la etapa de la averiguación previa.

Esta situación ha propiciado además el incremento en la interposición de juicios de amparo, mediante los cuales se alega esta situación en aras de romper el procedimiento para que se realice la conciliación, aletargando con ello la conclusión de los juicios respectivos y, a su vez, generando un grave desplome en las consignaciones del Ministerio Público, acrecentando con ello el rezago inherente al ejercicio de la acción penal, que es el acto culminante y esencial de la averiguación previa.

Como es de observarse, las situaciones antes descritas están causando un perjuicio de consideración a la impartición de justicia en Tamaulipas, toda vez que impiden que ésta se realice de manera pronta como lo mandata el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Aunado a ello, esta acción legislativa responde además, como lo refiere el promovente, a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, que menciona entre sus líneas de acción la actualización de instrumentos y procedimientos judiciales con criterios de eficacia y reducción de la temporalidad de los procesos.

Con base en las premisas antes expuestas, en nuestra opinión resultan procedentes las reformas propuestas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con el fin de garantizar la prontitud y el buen desarrollo en la impartición de justicia penal en nuestra entidad federativa.

Con lo anterior se permitirá dar una salida ágil a las averiguaciones previas penales, dando valor al principio de *ultima ratio* el cual es la expresión referida al último argumento, aplicándolo al caso concreto que nos ocupa, se refiere a que primero se debe ejercitar la autocomposición y evitar el inicio de una averiguación previa penal cuando el caso así lo amerite.

Ahora bien, otro punto esencial es la función que tendrán los mediadores dentro de la administración de justicia, los cuales serán encargados de impartir la justicia alternativa, utilizando los medios de solución de conflictos al caso concreto que lo requiera.

Derivado de lo anterior se propone adicionar un artículo 3 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual establecerá el procedimiento de justicia alternativa, mismo que se realizará ante los Centros de Mediación que corresponda, haciendo referencia a que el Ministerio Público deberá remitir a la víctima u ofendido al mediador respectivo, donde éste le brindará la información que la ley prevé sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, fomentando la justicia alternativa entre las instituciones y la población.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Es por ello que al reformarse el artículo 118 del Código antes mencionado, se está homologando la norma con la adición del artículo 3 Bis, ya que se está suprimiendo esa función del Ministerio Público de procurar la conciliación, debido a que esta parte del procedimiento judicial será realizada por los mediadores, quienes explicarán ampliamente y ofrecerán los servicios de Justicia Alternativa a las partes correspondientes.

Cabe señalar que con la aprobación de esta acción legislativa también se fortalecerán los Centros de Mediación, de acuerdo a información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia, actualmente existen 34 Mediadores en el Estado, de los cuales 22 se encuentran en operación y 12 están en proceso de instalación, los cuales están ubicados en los municipios de Ciudad Victoria, Matamoros, Reynosa, Tampico el cual atiende Madero, Altamira, Rio Bravo, Ciudad Mante, Miguel Alemán, San Fernando y Valle hermoso.

Ahora bien, se establece de manera excepcional que los Agentes del Ministerio Público actúen como mediadores cuando en el lugar no se encuentre un Centro de Mediación, trayendo consigo una mayor responsabilidad para éstos, lo cual no será catalogado como una carga de trabajo, sino más bien como una práctica constructiva para la utilización de los nuevos mecanismos de solución de conflictos.

Por lo que respecta a las reformas de modificación y derogación que se proponen a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, observamos que éstas resultan procedentes en frecuencia con los aspectos medulares del objeto de la acción legislativa que se dictamina, con relación a las atribuciones del Ministerio Público del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En lo que concierne al régimen de las disposiciones transitorias del proyecto de Decreto correspondiente, estimamos procedente la prevención establecida para que los procedimientos de mediación y conciliación que con anterioridad al día en que entre en vigor el presente decreto -en caso de aprobarse- se hayan iniciado por parte de los Agentes del Ministerio Público Investigador del Estado y los mediadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán concluir conforme al procedimiento con el que se hayan iniciado.

Es así que con base en las consideraciones antes descritas, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 BIS; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º FRACCIÓN I APARTADO A), NUMERAL 20 Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción X del artículo 3; se adiciona el artículo 3 Bis; y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 118, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 3.-** El. ...

I a la IX.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**X.-** Promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre el ofendido o la víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 Bis de este Código. En materia penal, los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables son la mediación y la conciliación;

**XI a la XV.-** ...

**ARTÍCULO 3 Bis.-** Se entenderá que el Ministerio Público ha cumplido con la promoción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que señala la fracción X del artículo anterior, cuando en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio en que opera el perdón del ofendido y esto sea causa de extinción de la acción penal, proceda de la manera siguiente:

**I.-** Tratándose de denuncias o querrelas se deberá remitir a la víctima u ofendido al mediador respectivo, en donde éste le brindará la información que la ley prevé sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

**II.-** Si el querellante, la víctima u ofendido, expresa su anuencia para que alguno de estos mecanismos tenga lugar, tal circunstancia se asentará en un acta por parte del mediador que brindó la explicación del servicio, y se dará inicio al procedimiento de acuerdo con las normas que señala la Ley de Mediación del Estado; de no aceptar el querellante, la víctima o el ofendido, someterse al procedimiento alternativo, esto quedará asentado en un acta elaborada por el mediador, remitiendo dicha acta y al querellante, víctima u ofendido con el Agente del Ministerio Público que corresponda, para que se inicie o continúe el trámite de averiguación previa;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**III.-** El derecho de la víctima u ofendido para acceder a los mecanismos alternativos de solución de conflictos se puede hacer valer en cualquier etapa del procedimiento penal, sin que la negativa inicial le impida solicitarlo durante el trámite del mismo;

**IV.-** Cuando por las circunstancias del caso se hubiere iniciado la averiguación previa para realizar las primeras diligencias, el Agente del Ministerio Público deberá proceder en los términos que señala la fracción I del presente artículo, con excepción de los casos en que el indiciado se encuentre detenido, situación en la que no procede la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

**V.-** La participación en los mecanismos alternativos de solución de conflictos para acceder a la reparación del daño es un derecho inherente a la víctima u ofendido; la negativa de éstos de participar en los mecanismos señalados dará por concluido su trámite, continuando con la averiguación previa correspondiente.

Cuando el indiciado proponga un mecanismo alternativo de solución de conflictos al Ministerio Público que conozca del caso, éste último deberá consultar a la víctima u ofendido su deseo de participar en este mecanismo, que de aceptarlo suspenderá el procedimiento de averiguación previa y remitirá a las partes al mediador que corresponda; en caso de negativa por parte de la víctima u ofendido de participar en el mecanismo propuesto, se continuará con el trámite de la averiguación previa.

La aceptación o negativa a que se refiere el párrafo anterior deberá quedar asentada en un acta que se integrará al expediente de averiguación previa;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**VI.-** Si las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, tendrán sus derechos a salvo y se continuará el procedimiento de averiguación previa. La información que se genere en los mecanismos alternativos de solución de conflictos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del procedimiento penal;

**VII.-** El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio suspenderá la averiguación previa y, consecuentemente, la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijan las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de tres meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo respectivo, el procedimiento penal continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno;

**VIII.-** Cumplido el convenio respectivo, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público que conoció del caso para otorgar el perdón al inculpado. Se entenderá que se encuentra debidamente cumplido el convenio, cuando se hayan satisfecho todos los acuerdos alcanzados por las partes;

**IX.-** El cumplimiento de lo pactado por las partes en el acuerdo que resulte del procedimiento alternativo a que se refiere este artículo, sustanciado antes de iniciar la averiguación previa, tendrá el efecto de perdón del ofendido, trayendo como consecuencia el archivo definitivo de la denuncia o querrela;

**X.-** El inicio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos suspende el término de la prescripción; al concluir el procedimiento por cualquiera de sus causas, se continuará su cómputo;

**XI.-** La aceptación o negativa de la víctima u ofendido de participar en uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos excluye la obligación de participar en algún otro, salvo manifestación en contrario de aquellos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**XII.-** El incumplimiento del convenio resultado de un mecanismo alternativo de solución de conflictos imposibilita a las partes para volver a la realizar otro procedimiento durante la averiguación previa, con excepción de lo que refiere la Ley de Mediación del Estado respecto a la remediación; y

**XIII.-** En los municipios en que no exista un mediador o un Centro de Mediación, el Ministerio Público sustanciará los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los términos de las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando...

I a la III.-...

**Se Deroga.**

**Se Deroga.**

**Se Deroga.**

**Se Deroga.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 7° fracción I apartado A) numeral 20; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 7°.-** Al...

I. La...

**A)** En...

1 al 19...

20. Proponer a las partes a someterse voluntariamente a los procedimientos alternativos de solución de conflictos en los casos en que proceda, a fin de llegar a acuerdos reparatorios;

21 al 30...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cuando...

En...

Cuando...

Los...

En...

**B) En...**

1 al 10...

**II. Atender...**

1 al 22...

**III a la IX...**

**ARTÍCULO 98.- La...**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos de mediación y conciliación que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan iniciado por parte de los Agentes del Ministerio Público del Estado y los mediadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán concluir conforme al procedimiento con el que se hayan iniciado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a 12 de febrero del año dos mil trece.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. GRISELDA CARRILLO REYES. SECRETARIA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. MARTA ALICIA JÍMENEZ SALINAS. VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES. VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ. VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ. VOCAL</b>	_____	_____	_____

*Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 3 fracción X, se adiciona el artículo 3 bis; y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; se reforma el artículo 7º fracción I apartado A) numeral 20 y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.*